



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024001770

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Andrea del Pilar Villate Sánchez contra Famisanar EPS; trámite al cual fueron vinculadas la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaría Distrital de Salud, Colsubsidio, Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. Hospital Simón Bolívar.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada se ha negado autorizar el procedimiento de *“nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en el riñón por vía percutánea”*.

En síntesis, manifestó que cuenta con 41 años; que, tenía autorizada cirugía de *“nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en el riñón por vía percutánea”* desde el 20 de agosto del 2020; que, como no había sido posible realizar la cirugía ordenada por la E.P.S. acudió a un médico particular adscrito al Hospital Simón Bolívar quien determinó que se le debía realizar *“resección de riñón unilateral total (nefrotomía simple) por lumbotomía nefrotomía simple izquierda”*, no obstante, manifestó que por su posición económica no le es posible asumir el costo de dicho tratamiento.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada (i) autorizar de manera inmediata y oportuna la *“resección de riñón unilateral total (nefrotomía simple) por lumbotomía nefrotomía simple izquierda”*, de acuerdo con la orden médica y Junta médica del Dr. Carlos Alfonso Fernández de Castro especialista en Urología adscrito al Hospital Simón Bolívar y (ii) se ordene el tratamiento integral.

2. Por auto calendado 26 de febrero 2024 se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó la vinculación de las entidades Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - Adres, Secretaría Distrital de Salud, Colsubsidio, Subred Integrada de Salud Norte E.S.E. Hospital Simón Bolívar.

3. La entidad Administradora del Sistema de Seguridad Social ADRES, pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad. Así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S., en tanto que los servicios, medicamentos e insumos en salud se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

El E.S.E. Hospital Local San Pablo Bolívar solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la relación en materia de omisión se rompe cuando no hay responsabilidad en la realización de la conducta que generó el daño.

La Secretaría de Salud pidió que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, ya que no es la entidad encargada de suministrar la atención en salud requerida por el accionante.

Famisanar EPS, manifestó que ha brindado todos los servicios disponibles y los tratamientos autorizados en aras de la protección de los derechos de la accionante; que, la cirugía estaba autorizada para el 8 de agosto de 2023 en el Hospital Universitario de la Samaritana, no obstante, como no obraba orden médica actual procedió a autorizar consulta con nefrología para el 22 de febrero del 2024 y consulta con urología para el 30 de enero de la presenta anualidad, para que la paciente sea valorada nuevamente por un profesional de la salud legitimado que renueve la orden médica, o por el contrario, descarte el anterior dictamen y se establezca un nuevo tratamiento.

Colsubsidio guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Pues bien, aunque las pretensiones de la accionante se reducían a obtener que se autorice y practique la *“resección de riñón unilateral total (nefrotomía simple) por lumbotomía nefrotomía simple izquierda”*, no es menos cierto que de acuerdo con la contestación efectuada por la E.P.S. Famisanar y lo manifestado por la misma actora, la señora Andrea Villate fue valorada nuevamente con los especialidades de nefrología y urología quienes le ordenaron el procedimiento denominado *“nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía percutánea”*, junto con los servicios médicos preparatorios para la misma, de ahí que las pretensiones fueron modificadas atendiendo al nuevo tratamiento ordenado por los galenos.

Ahora, se advierte que de acuerdo con lo informado por la parte demandante los exámenes prequirúrgicos de *“Urocultivo (Antiograma Mic Automático). Tiempo de Protrombina (PT), Tiempo de Tromboplastina Parcial (PTT), Hemograma Tipo IV, Creatinina en Suero u otros fluidos”* le fueron agendados para el 6 de marzo en el centro médico 20 de julio; la tomografía computada de vías urinarias (Urotac) para el 5 de marzo en la Clínica Infantil Colsubsidio, sin embargo, aún falta por programar la Consulta pre Anestesia y el procedimiento quirúrgico de *“nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía percutánea”* (archivo 15), servicios médicos que deben ser programados por su E.P.S., habida cuenta que las entidades prestadoras de salud deben garantizar que sus afiliados reciban los tratamientos conforme le fueron prescritos por su médico tratante, pues de no hacerlo claramente estarían vulnerando derechos fundamentales que constitucionalmente se deben proteger y en el presente caso, este despacho observa que en ninguna parte del expediente ni la E.P.S. FAMISANAR, demostró que le hayan sido autorizado o agendados los servicios médicos mencionados.

A propósito de lo anterior, la EPS debe tener en cuenta que con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio. Tal y como lo indica nuestro máximo tribunal en Sentencia T-505 de 2012, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Por lo anteriormente expuesto, la tutela saldrá avante, como quiera que es deber de la EPS FAMISANAR garantizar que todos sus afiliados cuenten con los suministros necesarios para poder restaurar su salud, pues no es excusa los trámites administrativos que se requieran o contractuales, para que los pacientes no reciban su tratamiento de manera oportuna como lo ordenan sus médicos tratantes, por lo que la citada EPS tiene el deber de suministrarle los servicios médicos a la accionante en la forma y continuidad en que fue ordenados.

4. No obstante, se negará el pretendido tratamiento integral, principalmente porque, en criterio de esta judicatura, la concesión de un remedio de esa naturaleza, tan drástico y financieramente trascendente, no se muestra en este caso en particular como un mecanismo verdaderamente útil para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que en caso de que la entidad accionada incurra nuevamente en conductas abiertamente omisivas o dilatorias en la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, bien podrá esta última acudir nuevamente a este mecanismo de protección constitucional, el cual resulta apto y eficiente para procurar la agilización de los servicios que amerite su condición.

A lo anterior se añade que, conforme lo tiene dicho el precedente, “[p]or regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina**” (T-433 de 2014).

De tan suma relevancia es lo dicho, que ya la jurisprudencia ha precisado que: “*El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*” [T-266 de 2014], desde luego que si acá no hay claridad sobre la justificación de una atención médica de ese cariz y tampoco la tutela se encarga de determinarlo con precisión, no puede llamar a desconciertos que dicha pretensión deba desestimarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Andrea del Pilar Villate Sánchez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S., que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorice y programe la “*Consulta pre Anestesia*” y el procedimiento quirúrgico de “*nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía percutánea*”, lo anterior de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bab90df9add709497a172938d3f56abb5aaccd14436c996cdab630c5d6e053**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>